

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0311/2021**, dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0311/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su atestado de nacimiento**, pues afirma que lo correcto atendiendo a su realidad social es +++++, y no quince de junio de mil novecientos sesenta y nueve, fecha que ha ostentado desde su niñez, infancia, adolescencia y juventud, así como edad adulta, además que le han sido expedidos diversos documentos oficiales.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron emplazadas a juicio, según consta de la foja catorce vuelta a la dieciséis de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra

acreditada en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos de los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

"Artículo 131.- Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el

nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar la fecha de nacimiento de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre e identidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiendo ofrecido como pruebas de su parte, las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja tres de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++,

quien nació el +++++, hijo de +++++y +++++; **precisándose** que en el apartado del día de nacimiento del registrado, aparece tachado +++++ con "XXXXX", y a un lado +++++, para continuar con la fecha como +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cuatro de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++y +++++; **en el entendido**, que el documento que se valora, constan dos notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

"C. +++++CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON++++C.++++QUEDANDO EN EL ACTA NO.++++DEL DIA++++DEL LIBRO NO.++++DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 19 DE JULIO DE 1991. LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL, "

"LIC. CATALINA DIAZ BARBA.

C. +++++ CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON +++++ C.++++ QUEDANDO EN EL ACTA NO.++++DEL DIA++++DEL LIBRO NO.++++ DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 19 DE JULIO DE 1991. LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL, LIC. CATALINA DÍAZ BARBA".

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado,

en fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++y +++++; **en el entendido**, que el documento que se valora, constan dos notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

"C. +++++CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON++++C.++++QUEDANDO EN EL ACTA NO.++++DEL DIA++++DEL LIBRO NO.++++DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 19 DE JULIO DE 1991. LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL, "

"LIC. CATALINA DIAZ BARBA.

C. +++++CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON++++C.++++QUEDANDO EN EL ACTA NO.++++DEL DIA++++DEL LIBRO NO.++++DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 19 DE JULIO DE 1991. LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL, LIC. CATALINA DÍAZ BARBA".

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Clave Única del Registro de Población, a nombre de +++++, emitida por el Registro Nacional de Población, visible a foja seis de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que a +++++, se le asignó la clave +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, visible a foja siete de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que a +++++, se le asignó la clave+++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, a nombre de +++++, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, visible a fojas ocho y nueve de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que a +++++, se le asignó el RFC +++++, con clave CURP+++++, siendo que de los dígitos de ambas claves, se desprende la fecha de nacimiento+++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, visible de la foja diez a la doce de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave

CURP+++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento+++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave de elector +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la licencia de conducir con fotografía, a nombre de +++++, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, visible a foja catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con CURP +++++, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento +++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que +++++, promueve la rectificación de su acta de nacimiento y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre e identidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del actor +++++, para que su fecha de nacimiento quede asentada como +++++, y no quince de junio de mil novecientos sesenta y nueve, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que el actor ha ostentado como fecha de nacimiento +++++, y por ello es necesario rectificar la fecha de nacimiento en el atestado del Registro Civil respectivo, a efecto de ajustar ese dato a su realidad social y jurídica.

En efecto, con las diversas pruebas documentales valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se

demonstró que ante diversas dependencias públicas y autoridades administrativas, el actor +++++ ha ostentado su fecha de nacimiento como +++++, además de que es la correcta, según datos que se desprenden del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, donde consta el registro de su nacimiento.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, el contenido de la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942, que es del rubro y texto siguiente:

"RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C). Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de

identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares".

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por el actor, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su fecha de nacimiento anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia del accionante, que dé cuenta de la modificación, mas no en las copias que de ella se

expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

VI.- De esta manera, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor +++++, **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento**, registrada en el libro +++++, acta número +++++, foja +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se modifique la fecha de nacimiento del registrado, a fin de ajustar ese dato a su realidad social y jurídica, y en consecuencia, se asiente +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la aclaración ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente rectificar el acta de nacimiento del actor +++++, en los términos ordenados en la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la aclaración ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del

Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-

Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*